

el número de ejemplares y su procedencia, la finalidad que se persigue y su adecuación al Plan Técnico presentado, los parajes en que se pretende efectuar las sueltas y la/s fecha/s en que se realizarán.

En general, excepción hecha de los Cotos de carácter comercial debidamente autorizados, en los que se estará a lo que establezca el preceptivo Plan Técnico aprobado al efecto, no se autorizarán sueltas de caza viva de una especie en los cotos privados dentro del intervalo comprendido entre 15 días antes de la apertura y el cierre de su periodo hábil de caza.

**Artículo 6.**— De acuerdo con lo establecido en el artículo 33.4 de la ley 4/89 de 27 de marzo de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres queda prohibida la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura y muerte de las especies animales, así como de aquellos que puedan causar localmente la desaparición o turbar gravemente la tranquilidad de las poblaciones de una especie salvo en las circunstancias y condiciones excepcionales enumeradas en el artículo 7.

**6.1.**— Con carácter general queda prohibido en el ejercicio de la caza la utilización de los métodos y medios relacionados en el Anexo I salvo en las excepciones anteriormente mencionadas.

**6.2.**— Queda prohibida la tenencia y el empleo en el ejercicio de la caza de la siguiente munición y armamento, además de las especificadas en el punto 8 del Anexo I:

— Los rifles de calibre 22 de percusión anular.

— Munición de balas y postas para la caza menor (Postas: proyectiles cuyo peso sea superior a 2,5 gramos).

— Munición de postas y perdigones para la caza mayor (Perdigones: proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos).

**6.3.**— Queda prohibido transportar armas desenfundadas en cualquier tipo de vehículo. Asimismo, para el caso de vehículos agrícolas, se prohíbe también el transporte de armas enfundadas.

**6.4.**— Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos así como la recogida de crías y huevos, y su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación previa autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

**6.5.**— Se prohíbe la caza de la perdiz con reclamo.

**6.6.**— Queda prohibida la tenencia, comercialización y uso como cebo de hormigas de ala.

#### Régimen y procedimiento de excepciones.

**Artículo 7.**— La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá autorizar excepciones a lo reglamentado en la presente Orden por los motivos que a continuación se relacionan, previa comprobación de los mismos:

a) Cuando de su aplicación puedan derivarse efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la caza, la pesca, la calidad de las aguas y las especies protegidas.

c) Cuando sea necesario para fines de investigación, educación, repoblación o reintroducción, así como para la cría en cautividad.

Las autorizaciones administrativas otorgadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser motivadas y especificar:

a) Las especies a que se refieran.

b) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal autorizado.

c) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

d) Los controles que se ejercerán, en su caso.

e) El objetivo o razón de la acción.

Para ello será preciso que los titulares interesados soliciten a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza la necesaria autorización, indicando: Las causas que lo motivan, las especies afectadas, el método de captura que se propone utilizar, la persona/s que lo realizarán y su/s números de D.N.I., los parajes y las fechas donde tendrá lugar y los métodos de control que se van a ejercer. La solicitud podrá formularse en el impreso oficial que será facilitado en las oficinas de la referida Dirección General.

**Artículo 8.**— A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 7 podrá autorizarse tanto la captura in vivo como la tenencia de las especies jilguero, verderón, verdicillo y pardillo, a personas que pretendan desarrollar actividades de cría en cautividad y pertenezcan a sociedades de canaricultores y pájaros de canto. Las citadas sociedades estarán legalmente constituidas y registradas en la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza y en sus estatutos figurará expresamente la finalidad de cría de estas especies y el perfeccionamiento de su canto.

Las solicitudes para la captura y/o tenencia en la presente temporada deberán presentarse por la sociedad correspondiente en la referida Dirección General antes del día 1 de octubre de 1.994.

Las autorizaciones serán gratuitas y nominales y solo se concederán a aquellas personas que hubieran participado en concursos o competiciones de canto o belleza a nivel autonómico o estatal.

debiendo cumplir las siguientes condiciones:

a).— *Periodo hábil:*

a.1.— Los sábados, domingos y festivos de ámbito estatal o autonómico comprendidos entre el 30 de octubre y el 26 de noviembre de 1.994, ambos inclusive.

a.2.— Los días 7, 14, 15, 21 y 28 de agosto de 1.994, exclusivamente ejemplares jóvenes

b).— *Método de captura:*

Únicamente queda autorizado el empleo de redes abatibles de suelo con el auxilio de reclamo vivo de la misma especie que no estará ni cegado ni mutilado.

c).— *Cupo:*

En total un máximo de diez ejemplares por cazador y día, exclusivamente machos.

Cuando se pretenda la captura de hembras, deberá solicitarse expresamente y figurar tal circunstancia en la autorización correspondiente, que fijará el número máximo y las fechas concretas en que podrán capturarse.

d).— *Lugar:*

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial se requerirá autorización del titular.

e).— Las sociedades autorizadas, una vez terminada la temporada y en el plazo máximo de un mes deberán notificar a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza el número de ejemplares capturados, requisito indispensable para la renovación de autorizaciones en las posteriores campañas.

#### Comercialización de especies cinegéticas y de métodos de captura prohibidos.

**Artículo 9.**— **9.1.**— Queda prohibida la venta, el transporte para la venta, y la retención para la misma de las especies cinegéticas silvestres, tanto vivas como muertas al igual que cualquier parte o producto obtenido a partir de ellas, excepto para las especies incluidas en el Anexo II capturadas o adquiridas lícitamente, según lo regulado por el Real Decreto 1.118/89 de 15 de septiembre.

**9.2.**— De conformidad con lo establecido en el artículo 34 apartado a) de la Ley 4/1.989 de 27 de marzo, se prohíbe con carácter general la comercialización de liga, ballestas o cepillos y redes de montaje vertical (redes japonesas).

#### Adiestramiento de perros

**Artículo 10.**— El adiestramiento de perros para la práctica de la caza menor previo a la temporada de caza, podrá efectuarse en los terrenos de aprovechamiento cinegético especial que tengan autorizadas zonas a tal efecto debidamente señalizadas, dentro de ellas, sin armas de fuego, durante un periodo de 15 días consecutivos inmediatamente anteriores al de apertura de la media veda y de 30 días a la apertura de la caza menor en general.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos cotos de caza que tengan guardería propia podrán adiestrar perros para la práctica de la caza en las condiciones dichas, a partir del 1 de julio de 1994 y hasta el 31 de enero de 1995 previa notificación a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

#### Disposiciones especiales

**Artículo 11.**— Se podrán adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza faunística de La Rioja por parte de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza siempre que las condiciones meteorológicas, biológicas o ecológicas lo aconsejen, con independencia de lo establecido en los artículos anteriores y previos los informes y asesoramientos oportunos en:

a) Modificar los periodos hábiles establecidos en la presente Orden.

b) Establecer la veda total o parcial de determinadas especies y terrenos cinegéticos.

c) Fijar limitaciones respecto al número de capturas por cazador y día.

Las resoluciones tomadas de acuerdo con lo previsto en este artículo deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de La Rioja.

**Artículo 12.**— El hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizadas para estudios científicos, deberá ser comunicado a la mayor brevedad a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies silvestres de La Rioja, se podrá encargar la recogida de datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

Los titulares de los cotos de caza deberán remitir el resultado de los aprovechamientos cinegéticos realizados durante la última campaña dentro de los datos que se incluyen en el Plan Técnico de Caza de la siguiente temporada.

**Artículo 13.**— Se faculta a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza para, a propuesta de la Federación de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, con la conformidad de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, si fuera necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en competiciones oficiales.

**Disposición final:** Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 18 de Julio de 1994.— El Consejero de Medio Ambiente, César de Marcos Hornos.